



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio del año dos mil diecinueve.

Vista para regular la Planilla de Liquidación exhibida por MARTIN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA, dentro de los autos del expediente número 1827/2018, relativo al Juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **MARTIN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA y/o TANIA KARINA VAZQUEZ SANDRIA**, en contra de **JUANA MARIA BALDERAS GUERRERO** y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa por resolución de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, esta Autoridad dictó Sentencia definitiva dentro del presente juicio, condenando a la demandada al pago de la cantidad de cinco mil quinientos sesenta pesos 41/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual a partir del día cinco de mayo del año dos mil diecisiete y hasta la total liquidación del adeudo, y al pago de gastos del proceso.

En fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve, el actor MARTIN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA formuló planilla de



liquidación, con la cual se ordenó dar vista a la contraparte para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, se procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

Previo a la cuantificación de los intereses que reclama la parte actora, resulta menester tomar en consideración que de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio, se desprende que la parte demandada fue condenada al pago de la cantidad de cinco mil quinientos sesenta pesos 41/100 m.n. por concepto de suerte principal.

Ahora bien, de las actuaciones que conforman el presente juicio se advierte, que es inquestionable establecer la disminución en el concepto de la suerte principal, lo anterior, derivado de que al habersele embargado a la demandada el salario que éste percibía al desempeñarse como trabajadora en diversa negociación mercantil, fue que se ordenó girar oficio a su fuente laboral para que se le retuviera el excedente del salario mínimo, circunstancia por la que quien funge como su patrón procedió a realizar la retención del salario, poniendo así a disposición de ésta Autoridad diversas cantidades de dinero, siendo las siguientes:

Orden de pago número 232611 por la cantidad de treinta y siete pesos 29/100 m.n. (foja 78).

Orden de pago número 233565 por la cantidad de cuarenta y un pesos 29/100 m.n. (foja 93).

Orden de pago número 234334 por la cantidad de treinta y nueve pesos 96/100 m.n. (foja 106).

Y cuyo peculio en su conjunto ascienda al orden de los Ciento Dieciocho Pesos 54/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que a la fecha en que se recibieron dichas consignaciones (que lo fue en forma posterior al en cuando se emitió la sentencia definitiva dentro del juicio), no existía resolución de incidencia de liquidación alguna que hubiese sido formulada por la parte actora, y siendo por ende la única cantidad líquida la relativa a la suerte principal existente dentro del sumario, es por lo que el peculio que representa el valor de las citadas consignaciones, habrán de aplicarse a



satisfacer la suerte principal.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: Novena Época, Registro: 187553, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.10o.C.22 C, Página: 1334, que a la letra dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL, EL PAGO HECHO EN ETAPA DE, DEBE APLICARSE AL CAPITAL CUANDO LOS INTERESSES AÚN NO HAN SIDO LIQUIDADOS. El capítulo XXVII denominado "De la ejecución de sentencias", del Código de Comercio, no establece disposición alguna respecto a cómo debe promoverse la ejecución en el caso de que en un juicio ordinario mercantil se haya condenado al pago de cantidades líquidas e ilíquidas, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 1054 de ese ordenamiento, resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo título séptimo "De los juicios especiales y de la vía de apremio", capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de sentencia", artículo 514, prevé la posibilidad de que, sin necesidad de que se encuentre líquida la totalidad de la condena, se proceda a hacer efectiva la que ya esté determinada. Por tanto, si el acreedor exige el cumplimiento de una sentencia cuando todavía no se cuantifica la condena relativa a intereses, el pago que se realice en acatamiento a ese requerimiento debe aplicarse a la parte líquida, pues no es posible satisfacer lo no cuantificado. Sin que en esa hipótesis resulten aplicables los preceptos 364 del Código de Comercio y 2094 del Código Civil, ya que contemplan supuestos relativos a las obligaciones contraídas entre las partes, derivadas de los actos que realizan, en tanto que el pago de cantidades objeto de una condena proviene de lo resuelto en una sentencia de fondo, emitida por la autoridad jurisdiccional, y obedece a un requerimiento hecho a la demandada para que cumpla con la condena que le fue impuesta.”

Cuanto más si tomamos en consideración, que el artículo 2078 del Código Civil aplicable en materia Federal y supletorio al Código de Comercio, estatuye que si la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.



Consecuentemente, si al importe de la suerte principal contabilizada al orden de los Cinco Mil Quinientos Sesenta Pesos 41/100 M.N., se le sustrae el importe de las consignaciones contenidas en las órdenes de pago señaladas, valiosas en su conjunto por la cantidad de Ciento Dieciocho Pesos 54/100 M.N., nos arroja una diferencia al orden de los CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 87/100 M.N., que constituye la cantidad en la que se Recontabiliza la Suerte Principal.

* En lo que respecta a la contabilización de los intereses ordinarios, estos se aprueban en la cantidad de dos mil novecientos noventa y siete pesos 45/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que atendiendo a la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio, de ella se advierte que se condenó a la demandada al pago de los intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (y no del *tres punto ocho por ciento* mensual como lo esgrime el promovente de la planilla), a partir del día cinco de mayo del año dos mil diecisiete y hasta la total liquidación del adeudo.

Ahora bien debe decirse, que para el cálculo de los réditos ordinarios, éstos habrán de efectuarse en cuatro tiempos: el primero a partir del día cinco de mayo del año dos mil diecisiete (conforme se determinó en el resolutivo quinto de la sentencia definitiva), hasta el día en que se realizó el primero de los depósitos después de que se emitió la sentencia definitiva, sobre el importe de la suerte principal contenida en la sentencia definitiva; y los subsecuentes tiempos, sobre el saldo del capital una vez descontado el respectivo depósito señalado, y a partir del día siguiente de la fecha en que se recepcionó dicho depósito, y hasta el momento en que se recepciona el subsecuente depósito, y así sucesivamente.

En relación al primer tiempo, al tomar en consideración que conforme a la sentencia definitiva dictada en autos, de ella se advierte que se condenó a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal a que fue condenada la parte demandada, cuantificada al orden de los cinco mil quinientos sesenta pesos 41/100 m.n., los que multiplicados entre sí nos arroja la cantidad de ciento setenta y un pesos 26/100 m.n. mensuales, que multiplicados por veintidós meses transcurridos, contabilizados a partir del cinco de mayo del año dos mil diecisiete, hasta el día cinco de marzo del año dos mil diecinueve, que constituye la fecha en que se recepcionó el primer



abono, nos arroja la cantidad de tres mil setecientos sesenta y siete pesos 72/100 m.n.- En donde más sin embargo, del propio resolutivo quinto de la sentencia de marras se advierte, que habrían de aplicarse las consignaciones que realizó quien funge como patrón de la demandada, antes de la emisión de la sentencia definitiva, derivado de la retención del salario que se embarga a la demandada, mediante las órdenes de pago números 230458, 230743 y 231785, que amparan las cantidades de ochocientos sesenta y un pesos 75/100 m.n., doscientos ochenta y siete pesos 25/100 m.n. y cuarenta y tres pesos 15/100 m.n.

Peculio que en su conjunto asciende a la cantidad de Un Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 15/100 m.n.- Por lo que si los réditos ordinarios cuantificados en ese primer tiempo ascienden a la cantidad de Tres Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos 72/100 M.N., a la que se le sustrae el importe de las consignaciones realizadas antes de la emisión de la sentencia definitiva por un total de Un Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 15/100 m.n., nos arroja una diferencia por Dos Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos 57/100 M.N. por concepto de réditos ordinarios.

En relación al segundo tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el primer depósito realizado después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de treinta y siete pesos 29/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *cinco mil quinientos veintitrés pesos 12/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés ordinario a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de ciento setenta pesos 11/100 m.n. mensuales, y que corresponde al mes transcurrido del seis de marzo del año dos mil diecinueve, al cinco de abril del mismo año, a la que se le suma la cantidad de dieciséis pesos 77/100 m.n. por concepto de tres días más transcurridos (a razón de la cantidad de cinco pesos 59/100 m.n. diarios) hasta el día ocho de abril del año dos mil diecinueve, que es cuando se recepciona el segundo depósito, nos da la cantidad de Ciento Ochenta y Seis Pesos 88/100 m.n., por concepto de réditos ordinarios.

En relación al tercer tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el segundo depósito realizado después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de cuarenta y un pesos 29/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 83/100 m.n.*, la que multiplicada



por el porcentaje de interés ordinario a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de ciento sesenta y ocho pesos $84/100$ m.n. mensuales, y que corresponde al mes transcurrido del nueve de abril del año dos mil diecinueve, al ocho de mayo del mismo año, a la que se le suma la cantidad de cinco pesos $55/100$ m.n. por concepto de un día más transcurrido (a razón de la cantidad de cinco pesos $55/100$ m.n. diarios) hasta el día nueve de mayo del año dos mil diecinueve, que es cuando se recepciona el tercer depósito, nos da la cantidad de Ciento Setenta y Cuatro Pesos $39/100$ m.n., por concepto de réditos ordinarios.

En relación al cuarto tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el tercer depósito realizado después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de treinta y nueve pesos $96/100$ m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos $87/100$ m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés ordinario a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de ciento sesenta y siete pesos $60/100$ m.n. mensuales, los que a su vez divididos entre los treinta punto cuatro días promedio que tiene un mes, nos arroja la cantidad de cinco pesos $51/100$ m.n. diarios, los que multiplicados por once días transcurridos contabilizados a partir del día diez de mayo del año dos mil diecinueve, hasta el día veinte de mayo del año dos mil diecinueve (como lo solicita el promovente de la planilla), nos da la cantidad de Sesenta Pesos $61/100$ m.n., por concepto de réditos ordinarios.

Por lo que sumando el importe de los intereses generados en tales lapsos que ascienden a dos mil quinientos setenta y cinco pesos $57/100$ m.n., ciento ochenta y seis pesos $88/100$ m.n., ciento setenta y cuatro pesos $39/100$ m.n., y sesenta pesos $61/100$ m.n., nos arroja un total por DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS $45/100$ M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de intereses ordinarios.

IV.- En tal orden de ideas, se regula la planilla de liquidación formulada por MARTIN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA de la siguiente manera:

Se Recuantifica la Suerte Principal en la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS $87/100$ M.N.



Se aprueba la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 45/100 M.N. por concepto de intereses ordinarios.

Cantidades que deberá pagar JUANA MARIA BALDERAS GUERRERO a favor de MARTIN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA y/o TANIA KARINA VAZQUEZ SANDRIA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la planilla de liquidación formulada por MARTIN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA de la siguiente manera:

Se Recuarifica la Suerte Principal en la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 87/100 M.N.

Se aprueba la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 45/100 M.N. por concepto de intereses ordinarios.

SEGUNDO.- Cantidades que deberá pagar JUANA MARIA BALDERAS GUERRERO a favor de MARTIN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA y/o TANIA KARINA VAZQUEZ SANDRIA

TERCERO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 1º, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado



PODER JUDICIAL⁸

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos
Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los
Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la
resolución, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código
de Comercio en vigor, con fecha cinco de junio del dos mil diecinueve.-
Conste.

L'ACA/cch.